

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dirijase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la interpretacion del párrafo segundo del artículo 13 de la ley Provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Sevilla acudió á ese Ministerio en 13 de este mes, exponiendo: que elegida la actual Diputacion provincial con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, al constituirse se distribuyó en las cuatro Secciones que habian de formar sucesivamente la Comision provincial; que esto no ofrecería dificultad alguna en el presente año si la ley estableciera que en la primera renovacion bienal cesasen los Diputados que hubieran compuesto las primeras Secciones y pertenecido por tanto á dicha Comision, porque entónces los del tercer grupo entrarían en la Comision en 1.º de Noviembre próximo; pero como el art. 57 determina que la primera renovacion se haga por sorteo, y así se ha verificado, resulta que sólo quedan algunos Diputados pertenecientes á la tercera agrupacion; que continúan siéndolo muchos que ya estuvieron en la Comision provincial, y que han entrado en la Corporacion más de la mitad de Di-

putados porque se han hecho elecciones en la mayoría de los siete distritos de la provincia.

A consecuencia de esto, en la nueva Corporacion no habrá más que 12 Diputados de los antiguos, y entre ellos varios que no han pertenecido á la Comision provincial, de lo cual surge una duda respecto á lo que debe hacer la Diputacion al constituirse en 1.º del mes próximo, por más que, á juicio del Gobernador, lo más aceptable sería formar de nuevo todas las agrupaciones; pues parece injusto que los Diputados recién elegidos no tomen parte en la designacion de la Comision y hayan de pasar por lo que votaron otros que ya no pertenecen á la Diputacion; mas como este particular no se halla expreso en la ley, la referida Autoridad ruega á V. E. que se sirva indicarle el temperamento que ha de adoptar la Diputacion provincial.

El Gobernador de Salamanca, á su vez, consulta acerca de la interpretacion que debe darse al párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial; pues duda si han de renovarse completamente las Secciones, ó si han de cubrirse las vacantes que en las mismas existan.

Con este motivo, de orden de S. M. se previene á la Seccion que emita su parecer respecto á la inteligencia del art. 13 de la ley Provincial, y la Seccion, cumpliendo este servicio con la urgencia que se le recomienda ha examinado detenidamente el precepto legal de que queda hecho mérito, y cree que el contexto claro y explicito del mismo no puede dar márgen á dudas en su aplicacion, y que en buenos principios no cabe aceptar lo que el Gobernador de Sevilla propone. Establece el mencionado artículo 13 que la Diputacion en una de las tres primeras sesiones, después de constituida, acordará la distribucion de los Diputados en cuatro Secciones de igual número, cada una de las cuales, por el turno que la Corporacion determine, debe formar durante un año la Comision provincial. Reconocido de una manera explicita por el Gobernador de Sevilla ó implicitamente por

el de Salamanca que las respectivas Diputaciones provinciales se atuvieron á la disposicion de que se trata al hacer en la época en que se constituyeron la designacion de las personas que en los cuatro años sucesivos habian de formar la Comision provincial, es evidente que no se pueden anular unos acuerdos que fueron adoptados en virtud de atribuciones legítimas que no contienen ninguno de los vicios que menciona el art. 79 de la ley Provincial, y que no fueron suspendidos ni reclamados en tiempo oportuno. Los acuerdos por tanto deben cumplirse en cuanto sea posible hasta que terminen los cuatro años á que alcanzan sus efectos, y dice la Seccion que se han de cumplir en cuanto sea posible, y no integramente como parece regular que fuese, porque la circunstancia de ser las actuales Diputaciones las primeras que se han constituido con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, impide que aquellos se observen con toda exactitud, una vez que la renovacion bienal efectuada en Setiembre último no se ha hecho saliendo de la Corporacion de los Diputados más antiguos como se verificará en lo sucesivo, sino, conforme al párrafo tercero del art. 57, aquellos á quienes la suerte designó. Además de lo expuesto, que en sentir de la Seccion es fundamental, se oponen á la alteracion de los acuerdos de las Diputaciones designando las personas que habian de constituir la Comision provincial en los cuatro años siguientes á la constitucion de aquellas, las muy atendibles consideraciones de que permitiendo que en Noviembre próximo se designen las cuatro Secciones ó grupos, se lesionarian los derechos de los Diputados que tienen declarados el de pertenecer este año y el próximo á la Comision provincial, y de que pudiendo la Diputacion establecer libremente el turno con arreglo al que cada una de las cuatro Secciones ha de formar la Comision provincial, y dado que la primera renovacion bienal se ha de hacer saliendo de la Corporacion los Diputados más antiguos, podría designar para el tercero ó cuarto turno á personas que deben salir de la Dipu-

tacion en 1886, con lo cual se daría el caso de que no llegasen á pertenecer á la Comision Diputados que hubiesen desempeñado su cargo por espacio de cuatro años, cuando precisamente el principio que informa el art. 13 de la ley Provincial es el de que todos los Diputados prestan sus servicios durante un año en la repetida Comision. No queda pues, así al menos lo entiende la Seccion, otro medio para respetar el derecho de los Diputados provinciales elegidos en Diciembre de 1882, y que aun no han formado parte de la Comision provincial, y para cumplir en cuanto lo permite la manera como se ha hecho la última renovacion bienal lo que preceptúa el artículo 13 de la ley, que las Diputaciones en la reunion que celebrarán en el próximo mes, se atengan á lo acordado en Enero de 1883 respecto á la division de Secciones; que cubran las vacantes que existan en la que debe empezar á funcionar en Noviembre de este año y en igual mes del inmediato, y que en uso de sus facultades, designen á los Diputados que en 1886 y 1887 tienen que constituir la Comision provincial.

Este es el parecer de la Seccion. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver las referidas consultas como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.

Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla y Salamanca.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1884.)

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Marcelino Agundez Gomez, Juez de Instruccion del partido de Saldaña.

Por el presente edicto, hago saber; que el día veinte de Noviem-

bre próximo, á las diez de la mañana se celebrará segunda y simultánea subasta en este Juzgado y en el municipal de Poza de la Vega de la finca que se deslindará, la cual fué embargada para pago de las responsabilidades pecuniarias que tiene que satisfacer Fabian Lozano Medina y le han sido impuestas en causa criminal. La finca que se enagena es la siguiente.

Quinta parte de un monte, término de Poza de la Vega, titula-

do de los Canónigos de la Abadía, cabida todo él de ochocientas treinta hectáreas, poblado de roble y brezo, que linda por el Norte con monte de D. Pedro Herrero, vecino de esta villa, Sur terrenos de los Vallejones y pastos de Villota del Páramo, Oriente finca de D. Andrés Llanos y Poniente Majada de Pozancos.

Esta finca salió á primera subasta por la suma de cuatro mil pesetas, y para esta segunda servirá de tipo

la misma tasacion con la rebaja del veinticinco por ciento, ó sea tres mil pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de esta última cantidad.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado lo que previene el artículo 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se advierte que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del que

refrenda para que puedan ser examinados sin que haya derecho á exigir ningunos otros, debiendo por tanto conformarse con referida titulación.

Dado en Saldaña á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su Señoría, Frutos Florez.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos que se dirán, correspondientes al segundo trimestre del año económico actual de 1884-85, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcacion de Astudillo.				
Recaudador Auxiliar.	D. Juan Francisco Antolinez.	Boadilla del Camino. Iteo de la Vega. Melgal de Yuso. Villalaco. Santoyo. Valbuena de Pisuerga. Villodre. Cordovilla la Real. Villamediana. Torquemada. Astudillo.	Territorial, Industrial y Sal. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	3, 4 y 5 de Noviembre 6, 7 y 8 9, 10 y 11 12 y 13. 14, 15 y 16 17 2 5 y 6 7, 8, 9 y 10 11, 12, 13, 14 y 15 18, 19, 20, 21, 22 y 23

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, segun la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribucion, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 30 de Octubre de 1884.—El Jefe de la Seccion de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España.—P. D., Enrique de Torres.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.		
G. y P. B.		
Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros		
DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1884.		
	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,3	696,3
Altura media.....	696,8	
Oscilacion.....	1,0	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	15,1	16,2
Termómetro húmedo.....	12,1	13,0
Humedad relativa.....	70	70
Tension del vapor, en milímetros.....	8,9	9,5
Viento.....	Direccion S.E.	S.E.
Clase.....	Brisa	Calma
Estado del cielo.....	Cubierto	Cubierto
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	16,8	
Mínima id.....	10,0	
Media.....	13,4	
Diferencia.....	6,8	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....		
Aguas evaporada, en id.....	3,4	
Fenómenos particulares del dia.....		

Ricardo Becerra de Burgos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Corona y Cañada de Mamuz»

sita en la dehesa de Fuentes-Cárcel, propia del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia en casa del Administrador D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el domingo 9 de Noviembre á las once de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia Noviembre 30 de 1884.
—Guillermo Astudillo. 2—4

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado «Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuacion, segun la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de 1 metro á 50 reales uno.

Id. 1.ª de 80 centímetros á 1 metro á 40 reales.

Id. 2.ª de 60 centímetros á 80 centímetros á 25 reales.

Id. 3.ª que no lleguen á 60 centímetros á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13. 9—10

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por temporadas, por res y mes los de la dehesa de Fuente-Cárcel y Montes unidos donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores, propias del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente; el ganadero que quiera tomarlos, puede acudir al administrador Guillermo Astudillo, vecino de

Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53, donde están de manifiesto las condiciones.

7

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar los de la dehesa conocida por Valle de San Juan en el término de Palencia; los ganaderos que deseen tratar pueden dirigirse á dicho punto.

2—6

A LOS PUESTOS DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran
Castilla, 6.